# BOLETIN OFICIAL
# DE LA
# PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

**NÚM. 42.** VIERNES 26 DE MAYO DE 1837. 6 CUARTOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Número 53.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Declarando vigente la ordenanza del Tribunal de Contaduría mayor de 10 de Noviembre de 1828, y mandando que los que deban rendirle cuentas con arreglo á la citada ordenanza y á lo dispuesto por las Córtes en la ley de 26 de Mayo de 1835, las presenten indefectiblemente en las fechas que se señalan.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 6 del corriente mes la Real órden siguiente.*

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 de Abril último me dice que con la misma comunica al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su esposicion de 29 de Diciembre último, relativa á la presentacion de cuentas, y conformándose con el dictámen de la Comision que tuvo á bien nombrar para que informase acerca de las medidas orgánicas propuestas por ese Tribunal mayor, se ha servido S. M. resolver: 1.° Que por todas las Secretarías del Despacho se haga entender á cuantos recaudan, manejan ó intervienen fondos ó efectos del Estado, que se halla en toda su fuerza y vigor la Ordenanza del Tribunal de Contaduría mayor de 10 de Noviembre de 1828, asi como las disposiciones aclaratorias de ella espedidas posteriormente por el Gobierno y por las Córtes; que en su consecuencia ecsiste en el mismo Tribunal la superior y esclusiva autoridad que la misma Ordenanza le concede para todo lo concerniente á la presentacion, ecsámen y fenecimiento de las cuentas, y las competentes facultades para disponer por sí la cobranza de los alcances que resulten, y para corregir y castigar con arreglo á la propia Ordenanza y á las leyes los defectos y delitos que aparezcan de las mismas cuentas, sin que se ecsima de ella ninguna corporacion ni persona, sea cual fuere su estado, clase ó gerarquía. 2.° Que igualmente se prevenga por todos los Ministerios á las autoridades, corporaciones, dependencias, establecimientos, y personas que recauden, manejen ó intervengan fondos ó efectos pertenecientes al Estado, ó que produzcan gravámen á los españoles bajo cualquier concepto ó denominacion, y de los cuales deban rendir cuentas al Tribunal de Contaduría mayor con arreglo á su citada Ordenanza y á lo dispuesto por las Córtes en la ley de 26 de Mayo de 1835, que para el dia 15 de Junio prócsimo han de presentar indefectiblemente en el espresado Tribunal las cuentas de su respectivo manejo correspondientes al año de 1836. Que las cuentas desde 1828 hasta fin de 1834 habrán de presentarse asimismo para fin de Mayo prócsimo, é igualmente las cuentas correspondientes al año de 1835, que todavía no se hallasen presentadas. = De órden de S. M. lo traslado á V. S. á fin de que, bajo su mas estrecha responsabilidad, disponga que rindan las cuentas todos los que han manejado caudales de los ramos dependientes de su autoridad y se hallen en descubierto, haciendo que se remitan á este Ministerio con una copia ó duplicado de las mismas: en el concepto que de no cumplirse puntualmente la preinserta disposicion para el 31 del mes de la fecha, se hará efectiva la respectiva responsabilidad que se impone.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento y debido cumplimiento de los*

*que se hallen comprendidos en las disposiciones de la preinserta Real orden. Orense 20 de Mayo de 1837.=E. G. P. E. C.: Miguel del Pino.*

Número 54.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Pidiendo las cuentas de las Diputaciones provinciales, establecimientos de Beneficencia, Instruccion primaria, Universidades, Colegios y demas establecimientos públicos.

*Con fecha 12 del mes actual se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden.*

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la utilidad que debe producir á la Nacion el conocimiento exacto de los productos y gastos de todos los ramos de la administracion civil y económica de los pueblos, y de la necesidad de centralizar todas las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que estan bajo la direccion de este Ministerio, sin lo cual no puede lograrse el objeto que S. M. se propone de presentar á las Córtes el verdadero presupuesto general del mismo; y constituyendo la parte mas importante de él los particulares de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha dignado mandar que estas últimas Corporaciones formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, bajo su mas estrecha responsabilidad: que á estas cuentas acompañe un estado general demostrativo de las de todos los Ayuntamientos de la Provincia, que exprese, por lo menos, el importe de lo recaudado por el ramo de Propios y Arbitrios; repartimientos vecinales legítimamente autorizados ó hechos sin esta autorizacion, y lo invertido en sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios, contribuciones, obras públicas y demas partes principales, con toda separacion y claridad; advirtiendo cual haya sido el presupuesto aprobado por cada Ayuntamiento, y cuanto haya escedido ó faltado de él para cubrir el gasto total, todo con arreglo á los artículos 39 y 40 de la citada ley de 3 de Febrero.

Tambien quiere S. M. que rindan inmediatamente sus cuentas todos los establecimientos de Beneficencia, asi como los de Instruccion primaria, segunda y tercera, Universidades y Colegios, las cuales se remitirán á este Ministerio por conducto de la Direccion general de Estudios; y en fin, que las Academias, Bibliotecas y todos los demas establecimientos públicos dependientes de este Ministerio presenten del mismo modo las suyas por el conducto respectivo.

Tanto en las que deben formar las Diputaciones y los Ayuntamientos, como en las de las demas Corporaciones y dependencias que quedan citadas, han de aparecer los productos, rentas y derechos propios que son parte de su dotacion, y no ingresan en el Tesoro público, y ademas los ingresos por asignaciones del Estado; de manera que el cargo lo formen todos los fondos que hayan entrado en sus arcas, de cualquiera procedencia que sean, asi como la data los pagos que hayan verificado, sean de la clase que quieran; pues que debiendo considerarse como un solo fondo el del Estado y el de los contribuyentes, del cual, en último resultado, sale todo cuanto se gasta en el servicio, régimen y prosperidad de la Nacion, se deduce el principio de justicia, conveniencia pública y buen gobierno en la centralizacion general de toda clase de recaudacion y distribucion.

Para lograr esta centralizacion sucesiva, razonable y sólidamente sin confusion ni malversacion, debe empezarse por la formacion de las cuentas exactas de todos los ramos que han de servir de base para el arreglo y ordenacion de los presupuestos generales y particulares; y debiendo reunirse aquellas con urgencia en este Ministerio para formar la redaccion general con que se han de presentar al Tribunal mayor de Cuentas y á las Córtes, segun lo resuelto por estas y comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 22 de Abril próximo pasado inserta en circular de 6 del corriente, recaerá sobre V. S. la responsabilidad que en esta se impone, trasmitiéndose tambien á los Gefes de los respectivos ramos y dependencias sobre su puntual cumplimiento.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que la Contaduría general de este Ministerio cuide incesantemente de la exacta observancia de esta disposicion, dando parte á S. M. por mi conducto de las dilaciones ó morosidad que advierta de parte de las Autoridades y funcionarios, á cuyo fin cuidará V. S. de remitir inmediatamente á este Ministerio notas expresivas de los á quienes comunique esta determinacion por estar en el deber de rendir cuentas justificadas de los caudales ó efectos que manejen, cualquiera que sea su procedencia y destino.

*En su consecuencia, prevengo á todos los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales cuiden, bajo de su mas estrecha responsabilidad, no solo de llenar por su parte las prevenciones de la preinserta Real orden en la parte que les corresponde, sino de hacer cumplir las que dicen relacion á las personas que estén en el caso de rendir las cuentas que por la misma se reclaman, debiendo proceder desde luego á exigirlas á las que estuvieron encargadas de los establecimientos de que se hace mérito en la citada Real orden, fijándoles un*

*término prudente para que las presenten; en el concepto de que señalo á dichos Ayuntamientos y Alcaldes el de veinte dias contados desde el de la publicacion de esta disposicion en el Boletin, para que las remitan á este Gobierno político, encargándoles que sin pérdida de momento me den aviso de las personas á quienes en sus respectivos Distritos municipales hayan prevenido rindan cuentas, á fin de remitir nota de ellas al Gobierno de S. M. como en la misma se previene; en inteligencia de que los referidos Ayuntamientos y Alcaldes quedan responsables de su exacto cumplimiento. Orense 20 de Mayo de 1837.=E. G. P. E. C.: Miguel del Pino.*

## Número 55.

TERCERA SECCION.

Mandando observar ciertas disposiciones aclaratorias de la circular de 23 de Enero último sobre el modo de socorrer á los presos pobres.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado con fecha 3 del mes actual la Real orden siguiente.*

Habiendo hecho presente algunas Diputaciones provinciales, y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres, y consistiendo gran parte de las dificultades que se esponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina Gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al Erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 23 de Enero último se observen por regla general, como aclaratorias, las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles ecsistan presos pobres encausados por Jueces y Tribunales, tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas Corporaciones como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretesto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3.ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido, donde se halle situada la cárcel, podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4.ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion, que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

5.ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el Ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario, cesará este suministro.

6.ª Cada Ayuntamiento remitirá por primera vez á la Diputacion provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre: esta Corporacion en su vista calculará aprocsimadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del Ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel, para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.ª Los Ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las Diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia de ecsigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á el en cuya demarcacion era detenido.

8.ª Los Ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repar-

timientos vecinales sino en el caso estremo de carecer de todo otro recurso y con previa aprobacion de la Diputacion provincial.

9.ª Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los gefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de Enero último.

*Y para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se inserta en el Boletin oficial. Orense 20 de Mayo de 1837.* = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

## CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

*Al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.*

Escmo. Sr.: El Comandante militar de Santiago con fecha 5 del actual me dice: Que el Teniente Coronel D. Nicolás Luna, que lo es del canton de Sobrado, encontró el dia 1.º en Santa Eulalia de Curtis á 8 facciosos de caballería y algunos de infantería, que persiguió hasta Mende en el partido de Mesía, logrando hacer 3 prisioneros, y cogerles 1 yegua con silla, porta-lanza, porta-carabina, 1 escopeta y 1 sable: Que el Comandante D. Genaro Fernandez Cid consiguió el 2 dar muerte al faccioso D. Pedro de la Mota y hacer prisionero otro, que fue fusilado el mismo dia en Cines, habiéndoles capturado 1 carabina y 3 yeguas: Que el Comandante de la columna de Touro D. Pedro Peinador le comunica en oficio del 3, que recorriendo parte de su columna varias parroquias de aquel distrito el Teniente D. Basilio Mateos y el Subteniente D. Benito Gonzalez, lograron capturar al faccioso Julian Fernandez con su fusil cargado y 1 cartucho en el bolsillo, el que sería pasado por las armas en Andeade: Y que el Capitan de cazadores de Monterrey D. Fernando Gonzalez, Comandante de la columna de Medin, habiendo tenido noticia el dia 4 en el pueblo de Gonzár de que hacía tiempo estaba enfermo y metido en una cueva hecha al intento debajo de un muro el faccioso Antonio Seijo en aquellas inmediaciones, las registró, y despues de haber hallado una mala lanza, y una pistola, descubrió dicha cueva hecha con el mayor arte, en la que solo halló la paja que servía de cama al indicado faccioso, un capote viejo y una chaqueta de artillería; pero habiendo registrado la casa de su madre, que se había fugado, fue cogido el espresado Antonio Seijo debajo de una cama en muy mal estado de salud, circunstancia que con la de haber confesado al mismo tiempo que sus delitos cosas importantes, detuvo la ejecucion de su pronto y justo castigo: El Comandante general de Lugo en oficio del 7 me comunica, haberse presentado á indulto al de la columna de Tierrallana 6 facciosos pertenecientes á la gavilla de Pardo, todos con armas y municiones, y haber sorprendido al desertor del depósito de Quintos de Lugo José Cabana, que se dirigia á la faccion: Que igualmente se han presentado á indulto al de Tierranegra 4 rebeldes de la horda de Martinez: Que el Comandante de armas de Lalin avisa haber capturado al desertor del tercer batallon de Castilla Antonio Carron, titulado capitan de facciosos: Y que el de la columna de Guitiríz le da parte de que el Teniente D. Juan Mella capturó al ladron faccioso llamado el *Sastre*, el que por las atrocidades cometidas en su pais y sobre la carretera Real, fue fusilado y colocada su cabeza en uno de los sitios de dicha carretera, donde los ejercía; y con cuyo ejemplo se han presentado á indulto armados sus dos compañeros Silvestre Cabado (a) *Torquito* y Pedro García (a) *Rilbeiro*: Finalmente, el Comandante militar de Betanzos con fecha de ayer me participa, que el de los Nacionales movilizados de aquel partido D. Salvador Ponte la noche del 7 se encontró con la gavilla del fraile Saturnino en San Tomé de Salto, á la cual persiguió mientras pudo, haciendo prisionero al infame D. Pedro Valado, natural de Santa María de Dordaño, herido en el costado izquierdo, al que pasó por las armas en el coto de Salto teatro de sus infamias, habiendo aprehendido igualmente el caballo en que dicho faccioso iba montado. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E. á fin de que se digne elevarlo al superior conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora.

*Lo que traslado á V. S. para su debida publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 10 de Mayo de 1837. — Mariano Ricafort.* — Sr. Comandante general de Orense.

## ORDENACION DEL EJÉRCITO DE GALICIA.

A fin de que todos los tenedores de Libranzas giradas por la Pagaduría militar contra las Depositarías de Rentas de este distrito antes de 1.º de Mayo actual puedan ser satisfechos proporcionalmente del valor de aquellas, segun lo acordado en Junta con el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino y Sr. Intendente de Provincia, es indispensable que en fin de cada mes presente cada tenedor en esta Ordenacion un Estado comprensivo de todas las Libranzas que se hallen en su poder, arreglado en un todo al modelo siguiente:

*Nota de las Libranzas espedidas por la Pagaduría militar hasta 1.º de Mayo de 1837, que se hallan pendientes de cobro en las Depositarías.*

| DEPOSITARÍAS. | FECHA DE LAS LIBRANZAS. | NÚMERO. | CANTIDADES. | TOTALES PARCIALES. |
|---|---|---|---|---|
| | 8 Setiembre 1836....... | 24.... | 5.000 | |
| *Santiago*.................. | Idem........................... | 27.... | 4.000 | ...... 19.000. |
| | 1.º Enero de 1837..... | 42.... | 6.000 | |
| | 8 Febrero idem......... | 54.... | 4.000 | |
| &c. | &c. | &c. | &c. | &c. |

*Lo mismo con respecto á las demas Depositarías.* *Fecha y Firma.*

Advirtiendo que si se demoran en la presentacion de dicho Estado hasta pasados los cinco primeros dias del mes posterior, les pararán perjuicios considerables de que no se podrá prescindir. Coruña 12 de Mayo de 1837. = *Fontanilles.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.